



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20081340571591**
Fecha: **29-09-2008**

MT- 134-2 -

Bogotá, D.C.

Señor

JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA

Director de Servicios

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Sector La Fragueta

ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA

Asunto: Tránsito
Revisión técnico-mecánica

En atención al radicado MT 61512 del 17 de septiembre de 2008, mediante el cual eleva consulta sobre la revisión técnico-mecánica, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

El código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, señala:

ARTÍCULO 51. REVISIÓN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Los vehículos automotores de servicio público, servicio escolar y de turismo, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica, y los de servicio diferente al servicio público cada dos años.... “

En virtud a la anterior disposición, los señores Ministros de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Transporte, expedieron la Resolución 3500 del 21 de Noviembre de 2005, “Por la cual se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánica y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.”, modificada

a su vez por las Resoluciones 2200 de 2006, 5975 de 2006, 15 de 2007, 4062 de 2007 y 4606 de 2007 y finalmente por la Resolución No 5880 del 27 de Diciembre de 2007, ésta última vigente a la fecha.

6



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340571591

Fecha: 29-09-2008

De conformidad con la Resolución 3500 de 2005, las líneas de revisión móviles para efectuar las revisiones técnico-mecánica y de gases, deberán obtener la habilitación cumpliendo con los mismos requisitos de pruebas, procedimientos, equipos y parámetros señalados por las especificaciones normativas disponibles END 36 -Centros de Diagnóstico Automotor-, END 37 -Revisión técnico-mecánica para vehículos automotores- y en la Norma Técnica Colombiana NTC 5365 -Calidad del aire-. Evaluación de gases de escape de motocicletas, motociclos y mototriciclos accionados tanto a gasolina (cuatro tiempos), como con mezcla gasolina aceite (dos tiempos). Método de ensayo en marcha mínima (Ralentí) y especificaciones para los equipos empleados en esta evaluación, cumpliendo con la conexión al RUNT, excepto el ítem correspondiente a las instalaciones físicas de que trata la END 36 o la que la modifique o sustituya.

Los vehículos de servicio particular deben ser sometidos a la revisión técnico-mecánica y de gases teniendo en cuenta el cronograma establecido en la Resolución 4606 del 31 de octubre de 2007.

El artículo 131 de Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002 señala que los infractores a las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes, y determina en el literal C: “Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en la siguiente infracción: No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, o cuando no porte los certificados correspondientes”

A la luz de la citada disposición la multa equivalente a quince (15) salarios por no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo señalado en la Ley, se liquidará en salarios mínimos diarios vigentes, por cada vez que sea sorprendido sin efectuarla, naturalmente que para su imposición se debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. En el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, se encuentra el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito para imponer el comparendo y la actuación en caso de imposición de comparendo al conductor para el transporte público.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte

República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340571591

Fecha: 29-09-2008

Con lo anterior queremos significar que si el propietario de un vehículo de servicio público o particular no efectuó la revisión técnico-mecánica y de gases dentro del plazo establecido en la norma, la autoridad de tránsito no podrá imponer la multa sino esta respaldada la infracción en una orden de comparendo, haber agotado el debido proceso y adoptar la decisión mediante acto administrativo. No se requiere presentar el certificado de la revisión ante los Organismos de Tránsito, toda vez que la Ley 769 de 2002, no lo exige.

Las multas impuestas con anterioridad al 2008, por no efectuar la no revisión técnico-mecánica podrían estar afectadas por la prescripción de que trata el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20081340571591**
Fecha: **29-09-2008**

MT- 134-2 -

Bogotá, D.C.

Señor
JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA
Director de Servicios
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Sector La Fraguila
ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA

Asunto: Tránsito
Revisión técnico-mecánica

En atención al radicado MT 61512 del 17 de septiembre de 2008, mediante el cual eleva consulta sobre la revisión técnico-mecánica, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

El código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, señala:

ARTÍCULO 51. REVISIÓN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Los vehículos automotores de servicio público, servicio escolar y de turismo, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica, y los de servicio diferente al servicio público cada dos años.... “

En virtud a la anterior disposición, los señores Ministros de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Transporte, expidieron la Resolución 3500 del 21 de Noviembre de 2005, “Por la cual se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánica y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.”, modificada a su vez por las Resoluciones 2200 de 2006, 5975 de 2006, 15 de 2007, 4062 de 2007 y 4606 de 2007 y finalmente por la Resolución No 5880 del 27 de Diciembre de 2007, ésta última vigente a la fecha.

6



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340571591

Fecha: 29-09-2008

De conformidad con la Resolución 3500 de 2005, las líneas de revisión móviles para efectuar las revisiones técnico-mecánica y de gases, deberán obtener la habilitación cumpliendo con los mismos requisitos de pruebas, procedimientos, equipos y parámetros señalados por las especificaciones normativas disponibles END 36 -Centros de Diagnóstico Automotor-, END 37 -Revisión técnico-mecánica para vehículos automotores- y en la Norma Técnica Colombiana NTC 5365 -Calidad del aire-. Evaluación de gases de escape de motocicletas, motociclos y mototriciclos accionados tanto a gasolina (cuatro tiempos), como con mezcla gasolina aceite (dos tiempos). Método de ensayo en marcha mínima (Ralenti) y especificaciones para los equipos empleados en esta evaluación, cumpliendo con la conexión al RUNT, excepto el ítem correspondiente a las instalaciones físicas de que trata la END 36 o la que la modifique o sustituya.

Los vehículos de servicio particular deben ser sometidos a la revisión técnico-mecánica y de gases teniendo en cuenta el cronograma establecido en la Resolución 4606 del 31 de octubre de 2007.

El artículo 131 de Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002 señala que los infractores a las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes, y determina en el literal C: “Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en la siguiente infracción: No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, o cuando no porte los certificados correspondientes”

A la luz de la citada disposición la multa equivalente a quince (15) salarios por no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo señalado en la Ley, se liquidará en salarios mínimos diarios vigentes, por cada vez que sea sorprendido sin efectuarla, naturalmente que para su imposición se debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. En el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, se encuentra el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito para imponer el comparendo y la actuación en caso de imposición de comparendo al conductor para el transporte público.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte

República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340571591

Fecha: 29-09-2008

Con lo anterior queremos significar que si el propietario de un vehículo de servicio público o particular no efectuó la revisión técnico-mecánica y de gases dentro del plazo establecido en la norma, la autoridad de tránsito no podrá imponer la multa sino esta respaldada la infracción en una orden de comparendo, haber agotado el debido proceso y adoptar la decisión mediante acto administrativo. No se requiere presentar el certificado de la revisión ante los Organismos de Tránsito, toda vez que la Ley 769 de 2002, no lo exige.

Las multas impuestas con anterioridad al 2008, por no efectuar la no revisión técnico-mecánica podrían estar afectadas por la prescripción de que trata el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica